

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA nro. 1100140030782020-00394-00 de **Arcenio Suarez Ojeda** a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás Servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y similares de Colombia “**HOCAR**” Dirección Nacional en contra de **Corporación Club Campestre los Arrayanes Bogotá**.

ANTECEDENTES

A través del representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos, Bebidas y demás Servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y similares de Colombia “HOCAR” Dirección Nacional, el señor **Arcenio Suarez Ojeda** presentó acción de tutela en contra de la **Corporación Club Campestre los Arrayanes Bogotá**, aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital.

Como fundamento de la acción constitucional manifestó, en síntesis, que la organización sindical, con personería jurídica nro. 121 del 13 de noviembre de 1934, hace presencia en diferentes hoteles y clubes de las principales ciudades del país. El sindicato cuenta con varios afiliados, entre ellos, el señor Arcenio Suarez Ojeda, quien desempeñaba el cargo de auxiliar campo de golf desde el 1 de febrero de 2013, a través de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la Corporación Club Campestre los Arrayanes Bogotá.

A causa del eventual contagio y la propagación de la pandemia denominada COVID-19, sumado a las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas por las autoridades locales y el Gobierno Nacional, al trabajador le otorgaron las vacaciones, luego le fue notificada mediante comunicado la pretensión del club

de hacer una reducción del salario a un 60% y posteriormente la cancelación de su contrato de trabajo.

En medio de la crisis humanitaria, consecuencia del virus Covid-19, el pasado 09 de mayo de 2020, a pesar de las alternativas sugeridas por el Ministerio de Trabajo a través de las Circulares 021, 022, 0027 y 0033 de 2020 y sin tener en cuenta que el accionante y su familia dependían económicamente del salario que percibía por su empleo, la accionada decide dar por terminado el vínculo laboral.

En juicio del relator, la accionada está causando un grave perjuicio al señor Arcenio Suarez Ojeda al despedirlo de manera unilateral, toda vez que en esta crisis sanitaria no puede laborar como consecuencia de las diferentes disposiciones nacionales y locales acordes con el aislamiento obligatorio. Considera además que el hecho de que le reconozca la tabla de indemnización a los trabajadores por la terminación de sus contratos, demuestra que la empresa tiene los recursos económicos para acordar las alternativas que indica el Gobierno Nacional con miras a garantizar los empleos.

Dicho lo anterior, solicitó que se conceda el amparo deprecado y en consecuencia se ordene a la accionada dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo, se ordené el reintegro y se proceda al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir. Finalmente, solicitó exhortar a la accionada para que se abstenga de realizar licencias no remuneradas, suspensiones, despidos y terminaciones de los contratos de trabajo de sus empleados en medio de la declaración de la Pandemia por Covid 19.

Con el escrito de tutela el accionante por intermedio del Sindicato "Hocar" aportó: i) copia de la resolución de personería jurídica del Sindicato "Hocar"; ii) certificaciones existencia del Sindicato "Hocar" Dirección Nacional expedidas por el Ministerio del Trabajo; iii) poder especial otorgado por el señor Arcenio Suarez Ojeda; iv) comunicación de fecha 20 de abril de 2020 emitida por el Sindicato "Hocar", respecto a la contribución de los trabajadores durante el aislamiento; v) comunicación de fecha 9 de mayo de 2020 emitida por el Club los Arrayanes en la que le comunican al accionante la terminación del contrato de manera unilateral, entre otros.

TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se ordena notificar a la accionada y se vinculó al **Ministerio de Trabajo** para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el quejoso.

La Corporación Club Campestre los Arrayanes Bogotá a través de su representante legal, manifestó que el 9 de mayo de 2020 se dio por terminado el contrato de trabajo de manera legal, de conformidad a lo establecido en el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que el Gobierno Nacional no ha limitado la concesión de acuerdo de licencias, la suspensión de contratos o la terminación de estos. Que en el contenido de las circulares y resoluciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo en ningún momento se prohíbe o modifica las facultades legales que tiene tanto el empleador como las partes de la relación laboral, respecto de suspender, terminar o modificar los contratos de trabajo.

De otro lado, indico que los ingresos del Club provienen de dos fuentes principales, cuotas de sostenimiento pagadas por los socios en forma mensual y los ingresos por servicios de alimentos, bebidas y arrendamientos de escenarios deportivos. Empero, en razón de la emergencia actual provocada por la pandemia Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el sector de Clubes se ha visto obligado a reducir sus actividades habituales debido al cierre de los establecimientos.

En su caso particular, indica que, a partir del mes de abril de 2020, la cuota de sostenimiento tuvo que ser reducida al 50% de su valor. Así mismo, al decretarse el aislamiento preventivo obligatorio, el club cerró sus puertas y como resulta apenas lógico, los ingresos por estos conceptos quedaron en cero, lo que llevó al club a proponer a sus empleados figuras legales que permitieran la sostenibilidad de los empleos, las cuales el actor libremente determinó no acogerse.

Afirma también que actualmente la situación financiera del club tiene saldo negativo y adjuntó un estado financiero en el que informa la disminución de ingresos en un 64 %, la disminución de la operación al máximo, el comportamiento de cartera de socios y los retiros de estos, así como las obligaciones financieras, los impuestos y las pérdidas ocasionadas por la crisis sanitaria. Lo anterior, conllevó a realizar un proceso de restructuración, generada exclusivamente por la coyuntura nacional actual, garantizando los derechos laborales y el pago de las prestaciones sociales de los empleadores.

A su turno, **El Ministerio de Trabajo** a través de su apoderado judicial, manifestó no encontrarse legitimado en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad no fue ni es la empleadora del accionante, lo que conlleva a la ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Como quiera que lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la accionada dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo del señor Suarez Ojeda; el reintegro a su puesto de trabajo a uno similar o superior al que venía desempeñando y; el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 9 de mayo de 2020, corresponde al despacho determinar si la Corporación Club Campestre los Arrayanes Bogotá transgredió los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo y mínimo vital del accionante al terminar su contrato laboral con fundamento en lo previsto en el art. 64 del C.S. del T.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad o eventualmente por particulares. Por su carácter subsidiario y residual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando existiendo otro medio este no sea eficaz para su salvaguarda ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente por ello, se ha dicho que en materia laboral la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos en que se trata de proteger los derechos de aquellos sujetos que se encuentran en situación de especial protección constitucional, v.gr., personas en condición de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, o por razones de salud cuando el trabajador se encuentre disminuido física, mental o sensorialmente.

En el caso concreto se invoca la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana y el trabajo. El primero de estos derechos constituye una garantía de condiciones materiales mínimas requeridas para una existencia digna. Este derecho pretende asegurar los niveles básicos o esenciales de ciertas prestaciones, tales como alimentos, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud,

prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana.

La dignidad humana equivale al merecimiento de un trato acorde con la condición humana¹, constituyéndose en un principio fundante del Estado colombiano de valor absoluto, de manera que no puede ser limitado como otros derechos, en ninguna circunstancia, con base en la aplicación de doctrina jurídica o filosófica alguna, o a partir de ninguna aplicación exceptiva.² Precizando su alcance y contenido en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana tiene una triple naturaleza jurídica³ al ser un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo:

"(...) una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión 'dignidad humana' como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa.

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo 'dignidad humana', la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

*De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."*⁴

Descendiendo al caso concreto, la culminación del contrato laboral se dio bajo el precepto legal del despido sin justa causa amparado bajo el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en el entendido que la parte responsable Corporación Club

¹ Sentencias SU-062 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, fundamento jurídico N° 2; C-1287 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fundamento jurídico N° 3; y C-333 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruceería Mayolo, fundamento jurídico N° 4.2.1.

² Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.
³ Sentencias C-288 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 7.2.2.; C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3; y C-333 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruceería Mayolo, fundamento jurídico N° 4.2.1.

⁴ Sentencia T-881 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett, fundamento jurídico N° 10. Reiterada -entre otras- en las Sentencias T-1096 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 2.3.; T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 29; T-063 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 4.5.; SU-214 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 10; C-134 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 7.4.2.; y T-062 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 3.10.5.

Campestre los Arrayanes realizó el pago indemnizatorio que había lugar por haber determinado unilateralmente el despido del accionante, lo que se encuentra demostrado en la liquidación aportada al expediente y en el propio relato de los hechos que hace la parte actora.

Según el art. 64 del C.S. del Trabajo, existe la posibilidad de que el empleador termine unilateralmente un contrato de trabajo sin justa causa, favoreciendo en al trabajador con el pago de la indemnización por despido, considerando los montos a pagar de acuerdo con el tiempo de servicio laborado. De acuerdo con esta disposición, en el caso de incumplimiento de lo pactado procederá el pago de la indemnización de perjuicios que comprende el lucro cesante y el daño emergente.

Aunque ciertamente el despido de un trabajador puede configurar un perjuicio irremediable que ponga en peligro el derecho fundamental al mínimo vital y los demás derechos conexos, el juez de tutela debe advertir, si quiera sumariamente, si el presunto afectado se encuentra en una situación de tal magnitud y gravedad que comprometa sus condiciones materiales de subsistencia. De ahí que el juez al analizar una solicitud de protección del derecho fundamental al mínimo vital, deba valorar en conjunto, el entorno de la persona y su grupo familiar, para poder determinar si realmente se le está vulnerando o amenazando tal derecho, haciendo necesaria su intervención a efecto de ordenar su protección inmediata.

Siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante. Por solo citar algunos ejemplos no taxativos, la jurisprudencia constitucional ha admitido la protección de este derecho para reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud y mujeres embarazadas. Del mismo modo ha ordenado la protección frente a conductas de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, como sucede en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.

Más allá de la terminación del vínculo contractual, (por demás amparado en un precepto legal de terminación), de lo expuesto frente a la presunta dependencia económica del accionante y su familia (no acreditada) y del perjuicio irremediable que dice se le está causando (sin especificar las

5 Al respecto puede consultarse entre otras, las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo), lo cierto es que no se prueba, en concreto, ningún presupuesto fáctico que permita al despacho inferir o dar por sentada la vulneración de sus derechos fundamentales. Basta con señalar que se desconoce la composición del grupo familiar del accionante, no se determina si tiene hijos, esposa(o) o compañera(o) permanente; tampoco se corrobora si viven en arriendo o en vivienda familiar, si tiene obligaciones financieras que suplir u obligaciones hipotecarias para garantizar la vivienda, si sufre de alguna circunstancia especial de salud que le impida acceder a un nuevo empleo o en general si está en cualquier circunstancia que permita al despacho valorar su entorno y determinar si realmente se le están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales.

Cuando se alegue la configuración de un perjuicio irremediable, debe acreditarse si quiera sumariamente que se esta ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. El perjuicio debe además ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona y por ello se requieran medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso. Adicionalmente, las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable⁶. Ninguno de estos adjetivos resulta verificable en la presenta acción constitucional.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR a la interesada y a la entidad accionada la presente decisión por el medio más expedito.

ADVERTIR, a todas las partes involucradas, que como consecuencia de la emergencia de salud pública originada por la pandemia del COVID-19 y dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, proferido por el Consejo Superior

⁶ Ver entre otras Sentencias T-009 de 2019, T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico N° 3.3.2.; T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3; y T-332 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.4.

de la Judicatura, el acceso a los trámites impartidos en esta sede judicial en materia de acciones de tutela, incluyendo las eventuales impugnaciones, se garantizará a través del uso del correo institucional **cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio de los Reyes Cabeza Cabeza', written in a cursive style.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Proyectó: Diana Susana Ramos Guzmán